



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA (N. S.)
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA (N. S.)**

Ref. Proceso Declarativo Verbal. –Pertenencia-.
Rad. N°. 54 099 40 89 001-2020-00073-00.

Bochalema (N. S.), Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Ingresa al despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por el Sr. DAVID ANTONIO CAMARGO BARON, mediante apoderado judicial, contra herederos indeterminados de RESURRECCION CAMARGO, el señor JORGE ARGELIO CASTAÑEDA CONTRERAS y demás personas indeterminadas, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para su admisión.

A ello se procedería si no se advirtiera que:

1º) Se omitió dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que prescribe: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. En el presente caso, no obstante, haberse indicado, en el acápite de *“NOTIFICACIONES”* tanto el correo físico como electrónico del demandado JORGE ARGELIO CASTAÑEDA CONTRERAS, no se allegó soporte alguno acreditando el cumplimiento de ésta norma.

En los Procesos Declarativos de Pertenencia, la inscripción de la demanda, de ninguna forma puede erigirse como una medida cautelar, toda vez que la misma tiene un carácter eminentemente oficioso y riguroso, de conformidad con el numeral 6º del artículo 375, en concordancia con el 592 del C.G.P.

2º) Al haberse señalado el correo electrónico del demandado JORGE ARGELIO CASTAÑEDA CONTRERAS, se omitió el cumplimiento del inciso 2º del art. 8º ejusdem, que señala: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Frente a éstos aspectos trascendentales se guardó absoluto silencio.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido por el artículo 90-1 del C.G.P., el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO GOMEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BOCHALEMA GARANTIA Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5de0f979997ec78150b2ed3b0c286bcd4453f41c5e35a891cbc8d6f5a3a16f37

Documento generado en 09/11/2020 11:15:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**